



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio once de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 00197 00
Proceso:	Verbal - Servidumbre
Demandante:	INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA ESP
Demandado:	MARY LUZ OSORIO FLOREZ
Asunto:	Se ordena elaborar oficio y se requiere parte actora

De acuerdo con lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, se ordena elaborar y diligenciar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en el numeral 3 de la providencia de febrero 24 de 2021.

De otro lado y previo a requerir al curador designado por este Despacho en representación de la demandada CAROLINA MORALES VEGA, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física (carrera 15 No. 97-159 Barrio San Martín Turbo-Antioquia), autorizada en la providencia de marzo 3 de 2021, toda vez que en el expediente no obra prueba de ello.

Una vez notificado el curador e inscrita la demanda que recae sobre el inmueble objeto de servidumbre, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8180629873ff46f558c59f52242a69ea46588a3153b2822afe809f1d6f22620**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00877 00
Proceso	Verbal Restitución Inmueble
Demandante	JOSE LUIS GIRALDO HENAO
Demandado	BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAEZ Y OTRO
Asunto	ordena entrega títulos

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, de que el día 7 de julio de 2022 la parte arrendataria hizo entrega del inmueble objeto de restitución, es por lo que no se hace necesario comisionar a la autoridad competente para la entrega.

De otro lado, se ordena elaborar y entregar a la parte demandante los dineros consignados en la cuenta de este Despacho y para el proceso de la referencia, a nombre del demandante JOSE LUIS GIRALDO HENAO CC. 70.724.324, lo anterior teniendo en cuenta la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de mayo de 2022, en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 031150d2533d267ee946ef12df16562d5b5147b5eab4df84c87f7e514745c10c**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00737 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	GLORIA ELENA DUQUE TORRES
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO DUQUE GOMEZ Y OTROS
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte actora cumpliendo con el requerimiento que le hace el Despacho

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente, escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en el que informa que las medidas de la valla fijada en el inmueble a usucapir.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la valla fijada en el inmueble a usucapir, se advierte que la mismo no cumple con la dimensión y tamaño de la letra que exige el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., es por lo que se requiere a la parte actora, a fin de que fije una nueva valla que realmente cumpla con los requisitos que señala el citado artículo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea192a82f27cac3357e224da87ec986666a0b301f40e0833068b18556c803261**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00738 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA
Demandado	JOHN JAIRO ZAPATA
Asunto	Incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física del demandado JOHN JAIRO ZAPATA, informada en la demanda.

Previo a tener legalmente notificado al mencionado demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la constancia de entrega de la notificación enviada, expedida por la oficina de correo.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure dar cumplimiento con lo solicitado en esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e98186ca0f14236ee9d7fec8c53b2d2c34240b9be8face533f020f3a09c941f**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-0086100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO
Asunto	Se incorpora notificación aviso y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado.

Ahora y luego de hacerse un análisis del aviso enviado al demandado JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO, se advierte que con el mismo se omitió enviar el traslado de la demanda, no acatando lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 24 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación por aviso al demandado, en los términos de los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que realice nuevamente la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2b02b4ebde8bbbed88d9f9e8e2a695460a5bcd864a97464c303c9d44e7cf4cc6**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00924 acumulado en el 2022-00113
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S.
Demandado	ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.
Asunto	Se incorpora respuesta oficio de remanentes

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al oficio 177 de febrero 23 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5c334fa2ad23b4360305e0d166eae082c38cc5427689141ef291586ed67e44**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01177 00
Proceso	Verbal – Terminación Contrato de Arrendamiento Local Comercial
Demandante	HERNAN DARIO LOPEZ MARTINEZ
Demandado	ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente los anexos de la contestación de la demanda, allegados por la parte demandada en cumplimiento a lo exigido por este Despacho en la providencia de julio 5 de 2022.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada de aclarar la fecha de presentación de la contestación de la demanda, la misma no es necesaria, toda vez que, en el pantallazo de contestación, se observa la fecha y hora de presentación, la cual corresponde al día 29 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44b2f645ecb84fa1a5e2fa0674d330536eff26f90a02d0be8c3fdf16ba3afe2**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00191 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado	HUGO ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ
Asunto	Incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviado al demandado.

Ahora y luego de hacerse un análisis del aviso enviado a la parte demandada, se advierte que el mismo se incurrió en un error al omitirse indicar que también se notifica la providencia de marzo 18 de 2022, por medio de la cual se aclaró el mandamiento de pago y además de lo anterior, tampoco se le envió al demandado el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación por aviso al demandado HUGO ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ, en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación **las providencias a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abac7cdb6fb259c4dbfbded9fae7933d8eaec5ec364bab9691f2b23ca9452391**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00255 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ ANGEL
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: HCS468, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TRACKER, MODELO: 2014, COLOR: PLATA CHAMPAN SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: CEL102433, dado en garantía por la señora CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ ANGEL, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue aprehendido por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACAS: HCS468, lo anterior por cuanto el mismo ya fue aprehendido por la autoridad competente.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la autopista Medellín Bogotá vereda el Convento Municipio de Copacabana, bodega 6, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de PLACAS: HCS468, a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f513a16d8c57d4710d41ee024377cba1dd1ef202aba6a9b274ec9c42cb4076d**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00294 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO RESIDENCIAS LA PLAYA P.H.
Demandado	ALBA DORIS ZAPATA MONTOYA Y OTRAS
Asunto	Incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de las demandadas ALBA DORIS ZAPATA MONTOYA, YASMIN AMPARO ZAPATA VANEGAS Y LEIDY PATRICIA PAREJA ALVAREZ, informada en la demanda.

Previo a tener legalmente notificadas las mencionadas demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la recepción de acuse de recibo de las notificaciones enviadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183c3a1ee7a72bb57069230044a54f24cb4c7af1400b834a30b9b56ce86db1b6**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, julio once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00317 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICES & COLSULTING S.A.S.
Demandado	RUTH MIRYAM DUQUE CANO
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte demandante

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente, escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en el que manifiesta que se está revisando la propuesta de pago presentada por la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b889ce85e4350901323871be4852385be168f284abcd14a5b43ecc4ffb0ceb4**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), julio once de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Restitución de tenencia de bien mueble <b>No. 7</b>
<b>Demandantes</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	ELIZABETH BERGAÑO JARAMILLO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 40 03 017 2022-00470 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 81 de 2022</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Declarar terminado contrato de Leasing por Mora en el Pago de los cánones mensuales pactados
<b>Decisión</b>	Accede a las pretensiones del actor

### 1. RESEÑA DEL LITIGIO

**BANCOLOMBIA S.A.**, otorgó poder amplio y suficiente a una profesional del derecho para que presentara demanda de **Verbal Especial (Restitución de Bien Inmueble Arrendado)** en contra de la señora **ELIZABETH BERGAÑO JARAMILLO**, domiciliada en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero (Leasing) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se de por terminado el Contrato celebrado entre su mandante y ELIZABETH BERGAÑO JARAMILLO con 21.428.993, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero 2021, marzo 2021, abril 2021, mayo 2021, junio 2021, julio 2021, agosto 2021, septiembre 2021, octubre 2021, noviembre 2021, diciembre 2021, enero 2022, febrero 2022, marzo 2022, abril 2022 y mayo 2022.

2° Que se ordena a la demandada a restituir a su mandante el bien Inmueble dado a la demandada en arrendamiento por su mandante según consta en el Contrato de leasing FINANCIERO No. 217796.

3° Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y se fijen las agencias de derecho según regulación de su despacho.

**Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:**

Que mediante contrato de Arrendamiento Financiero No. 217796, **LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.C.**, en calidad de arrendadora, le entregó en arrendamiento a la locataria **ELIZABETH BERGAÑO JARAMILLO**, el siguiente bien: Local No. 208, Pasaje Comercial Boulevard de Junín, Carrera 49 No.52-116, Medellín (Ant), identificado con Folio Matricula Inmobiliaria No. 01N-486147.

Mediante escritura pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 14 de; Medellín se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016. En virtud de esta fusión BANCOLOMBIA S.A., entidad absorbente, absorbe a LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

El canon estipulado para el contrato de arrendamiento financiero Leasing incluye un costo Financiero Mensual del 1.58% mensual, equivalente al 20.76% efectivo anual.

La locataria ha venido incumpliendo con el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 02 de febrero de 2021 al 02 de mayo de 2022 y pese a los múltiples requerimientos privados que se han efectuado a la demandada, ésta no ha cancelado los cánones adeudados, ni ha hecho entrega del inmueble dado en arrendamiento.

## **2. BIEN OBJETO DEL LITIGIO:**

Recae la acción de restitución sobre el siguiente bien Inmueble: **LOCAL NO. 208, PASAJE COMERCIAL BULEVARD DE JUNÍN, CARRERA 49 NO.52-116, MEDELLÍN (ANT), IDENTIFICADO CON FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA NO. 01N-486147.**

## **3. RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto proferido el día 23 de mayo de 2022, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de Bien Inmueble Arrendado), instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora ELIZABETH BERGAÑO JARAMILLO.

La parte demandada fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

## **CONSIDERACIONES**

El contrato de leasing financiero es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado locatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al locatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien mueble arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó documento visible, contentivo del **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO**, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de locatario la demandada. El bien inmueble dado en arrendamiento objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte accionada no se opuso en el término del traslado de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**F A L L A**

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 217796, celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A. (arrendadora)**, en contra de la señora **ELIZABETH BERGAÑO JARAMILLO (locataria)**, por la causal: **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la señora **ELIZABETH BERGAÑO JARAMILLO** debe entregar a **BANCOLOMBIA S.A.**, el siguiente bien inmueble dado en arrendamiento financiero Leasing: **LOCAL NO. 208, PASAJE COMERCIAL BULEVARD DE JUNÍN, CARRERA 49 NO.52-116, MEDELLÍN (ANT), IDENTIFICADO CON FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA NO. 01N-486147.**

3° Que en caso de que no se efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, se ordena comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad Competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

5° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**MARIA INÉS CARDONA MAZO**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 22175aa31b0527e5a08e24c5b93553c68a17a504f6c326aa5898fe5d82f3e33c**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, julio once de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00559 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRI ALVARADO
Asunto	Terminación Parcial del proceso por pago de la obligación 5406900003802337, continuando pendiente por cancelar la obligación No. 4010870948658113

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º DECLARA LEGALMENTE TERMINADO PARCIALMENTE el proceso EJECUTIVO de la referencia por el pago de la obligación contenida en el pagaré 5406900003802337.

**2º Se ordena continuar la ejecución respecto de la Obligación contenida en el pagaré 4010870948658113.**

3º Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda,**

indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono **2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0a6aa3c2379cbb6aec0e3378f84b6946687201cc7195595cd93c5ba2d0ad95**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220057800
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO LÓPEZ AVENDAÑO C.C. 1.001.236.087 y otro
DEMANDADO	IRLAN DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO C.C. 8.385.006 y otra
ASUNTO	Adiciona auto

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, observa el Despacho que le asiste la razón y en consecuencia se adiciona dos numerales al auto que admitió la demanda de fecha 01 de julio de 2022, así:

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por DANIEL FERNANDO LÓPEZ AVENDAÑO con C.C. 1.001.236.087, ANA ISABEL AVENDAÑO DUQUE con C.C. 43.300.435 y JUAN FERNANDO LÓPEZ VÁSQUEZ con C.C. 71.536.270 conforme lo dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, a quienes no se les designa apoderado, toda vez que confirmaron poder al abogado ESTEBAN AGUIRRE HENAO portador de la TP. 164.718 del CSJ, mismo al que se le reconoció personería para actuar en representación de los demandantes.

SEXTO: En atención a lo solicitado por la parte demandante se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el derecho que pueda tener el demandado IRLAN DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO con C.C. 8.385.006, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-280605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Ofíciense.

Notifíquese el presente auto, junto con el de fecha 01 de julio de 2022 a la parte demandada, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00578  
Adiciona auto

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef449cf726c7bb8a19c66db9932dbde0a9130bd407b3d883f619f9c56d541c5**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220058600
PROCESO	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	FUNDACION MUNDO MEJOR NIT 811.010.666-1 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FUNDACION MUNDO MEJOR con NIT 811.010.666-1 y FUNDACION CENTRO EDUCATIVO LIZ DE MEDIA LUNA con NIT 900.584.225-0 con el fin de obtener el pago de cánones de arrendamiento por contrato de leasing.

Revisado el requisito de inadmisión allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación que expide la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y no la CÁMARA DE COMERCIO, en donde el Despacho pueda verificar que HERMES JOSE OSPINO BERMUDEZ, es actualmente el Representante Legal Judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00586  
Inadmite

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70de2445ca9f617d6fc22ace56bce98f888e23fd6f16112295f2c45ed3ab5b7f**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220061500
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ C.C. 98.542.485
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S. A. con NIT 890.903.938-8 en contra de LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ con C.C. 98.542.485 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$43.080.548), por concepto de capital contenido en el pagare No. 1633320261323, respaldado en la Hipoteca elevada a Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 del Círculo Notarial de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS M/L (\$2.259.986), por concepto de intereses de plazo sobre el referido pagare desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 02 de junio de 2022, siempre que no sobrepase tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1069289 y 001-1069292 para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. 156.563 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00615  
Libra mandamiento hipotecario

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28cf381a617687a512d5d88550e6d08cc409c51eb8c61ab1632a1ba454e4e66**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220064800
PROCESO	Verbal incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	RUTH MARÍA RAIGOSA TABARES C.C. 21.919.802
DEMANDADO	INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.196.644-2 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

RUTH MARÍA RAIGOSA TABARES con C.C. 21.919.802 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de incumplimiento de contrato en contra de INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 901.196.644-2 y IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO con C.C. 70.120.399, a fin de obtener la declaratoria de incumplimiento de contrato de promesa compraventa.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá explicar al Despacho, por que dirige la demanda en contra de INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., si esta sociedad no fue la que suscribió el contrato de promesa de compraventa sobre los inmuebles. Y tampoco se observa que la sociedad CONSTRUCCIONES I.G.A. que, si suscribió el contrato, se encuentre liquidada o haya sufrido algún cambio respecto a su situación jurídica.
2. Indicara las razones por las cuales pretende demandar al señor IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO como persona natural, si se observa que este último se obligó en el contrato de promesa de compraventa, como representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES I.G.A.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo

texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00648  
Inadmite

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601d46381d18aa765fd7e8fc31915da4e6c059e2f82826a960ad95c5391c2587**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220065500
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - COOPRUDEA NIT 890.985.032-1
DEMANDADO	LILIANA GARCIA MARTINEZ C.C. 43.550.914
ASUNTO	Inadmite demanda

COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA con NIT 890.985.032-1 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LILIANA GARCIA MARTINEZ con C.C. 43.550.914, a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá indicar en las pretensiones de la demanda, así como lo expreso en los hechos, la fecha desde la cual pretende intereses de mora.
2. Se servirá dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* Toda vez que no se observa el correo electrónico desde donde se recibió el poder otorgado.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00655  
Inadmite

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab0440b0a259fe51254bfba85e5be4675096fbaa2222ebe0af75cb1eeb311e8**

Documento generado en 11/07/2022 04:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220065600
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT: 890.901.176-3
DEMANDADO	GESDRUDIS VANNESA MORENO DURANGO C.C. 1.002.148.576 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT: 890.901.176-3 en contra de GESDRUDIS VANNESA MORENO DURANGO con C.C. 1.002.148.576 y EMMA VASQUEZ DE ECHEVERRI con C.C. 32.453.462 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.134.134), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 011031674, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO con T.P. 185.918 C. S. de la J. de RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S. en los términos del endoso al cobro.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00656  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 4360daf009546fcfd46ffb0cfa9050c78fb7a1522b148b7600a57b582695de**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220065700
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. NIT 800.002.180-7
DEMANDADO	REINALDO ANTONIO ESCOBAR BEDOYA C.C. 98.541.586 y otros
ASUNTO	Inadmite demanda

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. con NIT 800.002.180-7 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de REINALDO ANTONIO ESCOBAR BEDOYA con C.C. 98.541.586, WILMER ALEXANDER MONTOYA SERNA con C.C.71.054.780, BLANCA MARINA JARAMILLO RIOS con C.C. 21.447.761 y FERNANDO AUGUST DIAZ ALVAREZ con C.C. 15.661.572 a fin de obtener el pago de cánones de arrendamiento.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Como quiera que no solicita medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a enviar copia de la demanda a los demandados.
2. De igual forma, se servirá cumplir al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* Toda vez que no se observa el correo electrónico desde donde se recibió el poder otorgado.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de

rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00657  
Inadmite

**Firmado Por:**

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f69afa518f4d0ba3bd917cf0b3c0317c6599510f9c30927b2ab76777b69b5d

Documento generado en 11/07/2022 04:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220065900
PROCESO	Verbal incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE SANTANA RUEDA C.C. 8.312.003
DEMANDADO	INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.196.644-2 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

ANTONIO JOSE SANTANA RUEDA con C.C. 8.312.003 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de incumplimiento de contrato en contra de INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 901.196.644-2 y IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO con C.C. 70.120.399, a fin de obtener la declaratoria de incumplimiento de contrato de promesa compraventa.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá explicar al Despacho, por que dirige la demanda en contra de INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., si esta sociedad no fue la que suscribió el contrato de promesa de compraventa sobre los inmuebles. Y tampoco se observa que la sociedad CONSTRUCCIONES I.G.A. que, si suscribió el contrato, se encuentre liquidada o haya sufrido algún cambio respecto a su situación jurídica.
2. Indicara las razones por las cuales pretende demandar al señor IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO como persona natural, si se observa que este último se obligó en el contrato de promesa de compraventa, como representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES I.G.A.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo

texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00659  
Inadmite

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48df3b160e415715504c69f47de9161a6e928cef8c5f0fab3013dfdee0cd3312**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220066000
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
DEMANDADO	FERNEY MORENO C.C. 71.226.344
ASUNTO	Admite solicitud

En atención a que la solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 860.029.396-8 en contra de FERNEY MORENO con C.C. 71.226.344.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo PLACAS: GIK847, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK, MODELO: 2020, COLOR: PLATA SABLE, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: Z3192690L4AX0011, dado en garantía por el señor FERNEY MORENO.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015<sup>2</sup>, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el

<sup>1</sup> En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

<sup>2</sup> Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ con T.P. 350.588 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00660  
Admite solicitud

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d11f73f7a9e432995962f289e4becde0d3355aeb5caa3f372a78fb61af7182a

Documento generado en 11/07/2022 04:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**